

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 21 de octubre de 2021 a las 12:04 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2620
Radicado	05001 40 03 009 2021 01151 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante (s)	JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO
Demandado (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com como liquidador.

A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS - SECCIONAL ANTIOQUIA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de del deudor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, con el fin de que se sirva remitir el proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra del deudor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO con radicado 05615 40 03 002 2019 01107 00.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be13477e7fe64fdc9b36dfab0f228404faf667f5d8f3190794634fa70cd574e

Documento generado en 26/10/2021 05:05:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 22 de octubre de 2021 a las 14:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2667
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	ADRIANA ISABEL URREGO BEJARANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01153-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN y en contra de ADRIANA ISABEL URREGO BEJARANO, por los siguientes conceptos:

A) DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$276.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de Octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 43.469.471 y T.P. 80.345 actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8858b13670934cfebd80fed284874fecaa26b67cab1dc4166328df1a202075

b1

Documento generado en 26/10/2021 05:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 22 de octubre de 2021 a las 14:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ, identificada con T.P. 289.007, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2668
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN
Demandado (s)	HERNAN DARIO CELIS BOLIVAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01154-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN y en contra de HERNAN DARIO CELIS BOLIVAR, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1'275.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de Octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que desconocen la dirección de notificación electrónica del demandado HERNAN DARIO CELIS BOLIVAR y atendiendo la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., entidad promotora de salud donde se encuentra afiliado el demandado, en calidad de cotizante en el régimen contributivo; se ordena oficiar a dicha entidad para que informe los datos de ubicación del demandado, señor HERNAN DARIO CELIS BOLIVAR, esto es la dirección, correo electrónico y número de teléfono, para efectos de notificación personal.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1'039.459.416 y T.P. 289.007 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

2

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0f527b71051747a9f8e9f4a4ba54e6e64683032674faf0bdb859eae66c731

c

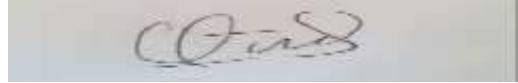
Documento generado en 26/10/2021 05:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 22 de octubre de 2021 a las 15:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2626
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	MARÍA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ DIANA MARÍA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01152-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de MARÍA MAGDALENA MONTOYA VÉLEZ y DIANA MARÍA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.888.856,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de septiembre de 2020 y hasta la fecha

en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

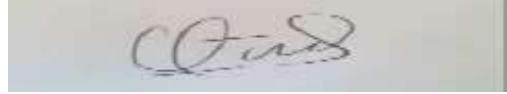
Código de verificación: **af6aa204f3078abca21f60f066007a56a39bad648d98d6284cd6da425ffcb18a**

Documento generado en 26/10/2021 05:05:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20 de septiembre de 2021 a las 16:31 horas y 21 de septiembre de 2021 a las 10:51 horas.

Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3597
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA)
Demandado	CARLOS ANDRÉS GARCÍA DUQUE ANA ABIGAIL DUQUE OSORIO JOHN JAIRO SALAZAR ARCILA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00083-00
Decisión	DESARCHIVO, REQUIERE ARANCEL.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención a los memoriales presentados por el demandado CARLOS ANDRÉS GARCÍA DUQUE, por medio de los cuales solicita el desarchivo del proceso y se le remitan los oficios de desembargo; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 08 de julio de 2019 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cauteles y se expidieron los oficios de desembargo los cuales no han sido retirados del expediente por la parte interesada; el Despacho ordena que por secretaría se remitan los oficios de levantamiento de embargo dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. expedidos el 08 de julio de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente a la captura de pantalla aportada por el solicitante donde acredita el embargo del inmueble de propiedad del demandado John Jairo Salazar Arcila, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la anotación en el certificado de libertad es clara en establecer que el embargado

fur decretado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Medellín y no por este Despacho Judicial.

Se requiere igualmente al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme con el valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

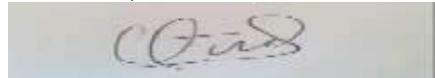
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca399b5db4d83d13c7b2c8e158272e1fb1d1b3a7025cf98d7064a6a44eeb2f7**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2021 a las 17:11 horas, el cual se tiene por recibido el día 14 de octubre de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3625
RADICADO N°	05001-40-03-009-2016-00892-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ERICK YEFFERSON GONZÁLEZ BOLÍVAR
DEMANDADOS	JESÚS MARÍA SUCEBA DUQUE TAX POBLADO LTDA. QBE SEGUROS S.A.
DECISION:	NO ACCEDE Y REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la administradora de vehículos Uran S.A.S. señora LILIANA QUIROZ CARVAJAL, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso para poder tener acceso al oficio que levanta las medidas cautelares; el Juzgado no tendrá en cuenta la misma básicamente por cuanto quien acude al proceso no es parte dentro del mismo.

Pese a lo anterior, se pone en conocimiento que mediante auto proferido el día 13 de octubre de 2021, se dejó a disposición de la demandada TAX POBLADO S.A.S. el oficio de desembargo que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f9561c6e1a3c2475a4d2e99f3aaee5c46d99489edc52ea986ba0fa4ee0d2
ca**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 19 de octubre de 2021 a las 16:24 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2550
Radicado	05001 40 03 009 2021 01082 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ
Demandado	MARIA GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA Y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, instaurado por la señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ.

El Despacho mediante auto del 08 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanaron los numerales 5°, 6° y 7° del auto inadmisorio, toda vez que no se aportaron los correos electrónicos para la citación de los testigos, tampoco se indicó si desconocían los mismos y no se aportaron las evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, limitándose el apoderado a indicar que fueron informados por su poderdante, no dando cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello se advierte que tampoco se aportó el poder conferido al apoderado judicial, resaltándose que si bien se aportó captura pantalla que da cuenta del envío del mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, no es menos cierto que el documento adjunto no

fue aportado y tampoco puede visualizarse de manera completa el poder redactado en el mismo, desconociendo los términos en que fue conferido.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, instaurado por la señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 27 de octubre de
2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef4822780b01e1c3b4d3798c1103817cd7788e32ea4e07669f960cf45bea2e6

Documento generado en 26/10/2021 05:05:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021, a las 3:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3653
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00805-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERTIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN DE LA CABAÑA COVIPROC
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO METAUTE VAHOS GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados LUIS FERNÁNDO METAUTE VAHOS y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5c40db33cb4e1aedc049e3dd6e1d45b4767d7683427c55175ac17e44cf9
7a5**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CAMILO RAMÍREZ MAYA se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 07 de octubre de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2670
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO RAMÍREZ MAYA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00750 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO RAMÍREZ MAYA, teniendo en cuenta los Pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JUAN CAMILO RAMÍREZ MAYA se encuentra notificado personalmente desde el día 07 de octubre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los Pagarés obrante en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CAMILO RAMÍREZ MAYA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.038.280,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a353062efdda41db90fd8139f55c23045627be6845f053111c08d02f52cddc81

Documento generado en 26/10/2021 05:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON y ANA BEATRIZ TOBON CELIS se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 07 de octubre de 2021; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2669
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON ANA BEATRIZ TOBON CELIS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01008 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON y ANA BEATRIZ TOBON CELIS, teniendo en cuenta el Pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON y ANA BEATRIZ TOBON CELIS se encuentran notificados personalmente desde el día 07 de octubre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de JUAN GABRIEL ESCALANTE TOBON y ANA BEATRIZ TOBON CELIS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.790.624,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c583599de50a374bd058e7b657af6000d19e7981517765c976998628e83bb1d

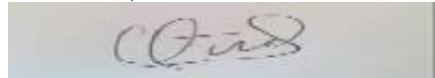
Documento generado en 26/10/2021 05:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de septiembre de 2021 a las 15:12 horas.

Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3596
RADICADO N°	05001-40-03-009-2011-00743-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	MOISÉS DE JESÚS ALVAREZ ZAPATA JHON FREDY RESTREPO HURTADO
DECISION:	INCORPORA

En atención al memorial presentado por el demandado MOISÉS DE JESÚS ALVAREZ ZAPATA, por medio del cual da cumplimiento al requisito exigido mediante auto del 10 de septiembre de 2021, el Despacho procede a dejar a disposición de la secretaría el recibo de pago del arancel judicial por concepto de desarchivo, con el fin de que se proceda con los informes pertinentes.

CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e266d7cc5a81f7806eab29ae301097cb0baf30ecaa9b80dd1880f482c1b9f3f
f

Documento generado en 26/10/2021 05:03:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 14 de octubre del 2021, a las 2:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3653
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00187 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE.	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO.	LENARD ECHAVARRIA GÓMEZ
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS con C. C. 71.582.368 y T. P. 86.623 del C. S. de la J., a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872ca12a9eaecfce5883163c962b5e5f9d67148184ca89f228547bbc6d17603**
Documento generado en 26/10/2021 05:04:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consisten en respuesta EPS fue recibido el día jueves, 14 de octubre de 2021 a las 9:58 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2621
Radicado	05001 40 03 009 2021 01071 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	WILLIAM VÉLEZ DÍAZ Y JORGE HUMBERTO VÉLEZ DÍAZ
Demandado	BRAYAN ESTIVEN SOTO GIRALDO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores WILLIAM VÉLEZ DÍAZ y JORGE HUMBERTO VÉLEZ DÍAZ a través de apoderado judicial en contra del señor BRAYAN ESTIVEN SOTO GIRALDO.

El Despacho mediante auto del 07 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

Ahora, en atención al memorial remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, el pasado 14 de octubre de 2021 por medio del cual se aporta respuesta proferida por la EPS SURA a la solicitud de información presentada por la parte demandante, el Despacho lo incorpora sin impartirle trámite alguno, en atención al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores WILLIAM VÉLEZ DÍAZ y JORGE

HUMBERTO VÉLEZ DÍAZ a través de apoderado judicial en contra del señor BRAYAN ESTIVEN SOTO GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de octubre de
2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b54a6a15f01fc6d3101390c05bc61c1d1cd58e5bf4fb15bf551f6b3a0cdc9
9

Documento generado en 26/10/2021 05:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3687
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 01030-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GÉNESIS GAVIRIA GALLO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en aportar constancia del registro de la medida cautelar de embargo; teniendo en cuenta que este Despacho desde el pasado 07 de octubre de la presente anualidad diligenció el oficio ante la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. ZONA SUR, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f528aa43f5b38240c799feb03b1871bbb0594645b89b0b6675343840a10d69**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles, 29 de septiembre de 2021 a las 14:16 horas, a través del cual la parte demandante aporta notificaciones por aviso positivas y solicita seguir adelante la ejecución. Por otra parte, se informa que los demandados OM-OUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA S. A. S., JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA y MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO se encuentran notificados por aviso desde el 28 de agosto del 2021; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2659
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	- OM-OUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA S.A.S. - JOSE ARTURO LONDOÑO FERNANDEZ - MARIA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNANDEZ - ADRIANA MARIA VELASQUEZ POSADA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00085-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de OM-OUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA S. A. S., JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA Y MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Los demandados, OM-OUTSOURCING MARKETING DE COLOMBIA S. A. S., JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA Y MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO FERNÁNDEZ, fueron notificados por aviso el día veintiocho (28) de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes

dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de ARLY ARLET JULIO AGUILAR, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.116.213,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

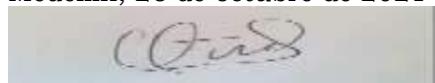
d0acf6d106183ba18c2e7a53cdb7a5297597607a053cd9fb526dfcd05bdf6232

Documento generado en 26/10/2021 05:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de septiembre de 2021 a las 9:11.

Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3626
RADICADO N°	05001-40-03-009-2015-01299-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
DEMANDANTES	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUARNIZO (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MARTÍNEZ ASOCIADOS INMOBILIARIA)
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA HOYOS PIEDRAHÍTA RODRIGO DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO EMILIO VELÁSQUEZ P.
DECISION:	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la demandada LUISA FERNANDA HOYOS PIEDRAHÍTA, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso para que le sea expedido el oficio de desembargo; el Juzgado remite a la memorialista a los autos proferidos los días 01 de julio de 2021 y 19 de julio de 2021; por medio de los cuales se puso en conocimiento el desarchivo del proceso y se ordenó que por secretaría se remitiera el oficio de desembargo No. 4538 del 09 de noviembre de 2017, lo cual se realizó y posterior a ello mediante auto proferido el día 02 de septiembre de 2021, se incorporó al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur informando que para el levantamiento de la medida debería cancelarle el valor de \$21.000,00 dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, lo cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ebddaf361102bbc86bece4d11059bfc0df5a331a0a8fafa4ce66029a046b8
d**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de la demandada MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA presentó contestación de la demanda y por auto del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) se le dio traslado al demandante, quien recorrió traslado mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 1 de octubre de 2021 a las 16:43 horas. A Despacho. Medellín, 26 de octubre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2664
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00689-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **07 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera

inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 21 a la 23 del documento PDF denominado “02DemandaEjecutiva”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00689 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la demandada MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 07 a la 31 del documento PDF denominado “12MemorialExcepciones”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00689 EJECUTIVO”).

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a la señora MARGARITA JULIANA AYORA HERNÁNDEZ, quien depondrá sobre lo relacionado con reclamaciones de la tarjeta de crédito, su manejo por parte de la señora Margarita Hernández de Ayora.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. Con la contestación de la demanda informa que el correo electrónico de la testigo MARGARITA JULIANA AYORA HERNÁNDEZ es mjahob@gmail.com.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien

tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse

durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andrés Felipe Jiménez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue
electrónico y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ruiz

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el
2364/12

ea18034cf773f02bbb7489aff8e80b8e43e81ebe2cc6d2d7eca7b851da81577c

Documento generado en 26/10/2021 05:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el día 24 de septiembre de 2021 a las 11:35:00 horas.

Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3681
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00031-00
DEMANDANTE	MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA
DEMANDADOS	GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE OCHOA JHON EDWIN ALZATE OCHOA LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA
DECISIÓN	CORRIGE AUTO DE OFICIO - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES POR AVISO

Haciendo un control de legalidad al auto proferido el pasado veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordena agregar al expediente constancias de los envíos de citación para la notificación personal dirigida a los demandados GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA, GABRIEL ALBERTO DE JESÚS OCHOA, JHON EDWIN ALZATE OCHOA y LUIS FERNANDO ALZATE OCHOA, con resultado positivo y se autoriza la notificación por AVISO, se observa que se incurrió en un error involuntario al señalar el nombre de los demandados, toda vez que las citaciones para la notificación personal que se remitieron por la parte demandante, fueron dirigidas a los sucesores procesales del señor GABRIEL ALBERTO ALZATE OCHOA y al demandado JHON EDWIN ALZATE OCHOA, sin incluir citaciones dirigidas directamente al señor GABRIEL ALBERTO DE JESÚS OCHOA ni a los señores LUIS FERNANDO ALZATE OCHOA y GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente corregir de oficio el auto en mención, en el sentido de indicar que las constancias de los envíos de citaciones para la notificación personal con resultado positivo que se agregan al expediente son las que van dirigidas a los sucesores procesales del señor

GABRIEL ALBERTO ALZATE OCHOA, estos son, SANDRA LILIANA ÁLZATE LEÓN, JEFFERSON ÁLZATE LEÓN, WILFREN FABIAN ÁLZATE LEÓN y KIMBERLY ÁLZATE LEÓN; y al demandado JHON EDWIN ALZATE OCHOA; respecto a los cuales se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación por aviso practicada a los sucesores procesales del señor GABRIEL ALBERTO ALZATE OCHOA, estos son, SANDRA LILIANA ÁLZATE LEÓN, JEFFERSON ÁLZATE LEÓN, WILFREN FABIAN ÁLZATE LEÓN y KIMBERLY ÁLZATE LEÓN; y a los demandados JHON EDWIN ALZATE OCHOA y LUIS FERNANDO ALZATE OCHOA; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, por cuanto los formatos de notificación enviados corresponden a citaciones personales y en consecuencia el acto procesal efectuado no cumple los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6bff7206123deb22f89220866f419c9b805d3af0683b36e114f332136cadb3b

Documento generado en 26/10/2021 05:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; los demandados PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA por conducto de apoderado judicial contestaron la reforma a la demanda, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves, 7 de octubre de 2021 a las 16:54 horas.

Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3685
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00701 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADOS	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN REFORMA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN** en contra de **PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la reforma a la demanda presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5064335f188dad878d7b4dd85367c239f3b730635727c164160a868c5741
9778**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021 a las 11:48 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3651
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00382-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADA	VÍCTOR RUBÉN GIRALDO ZULUAGA
DECISIÓN	Autoriza notificación nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado VÍCTOR RUBÉN GIRALDO ZULUAGA, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c78f9b18abac62a698cb0b9e08ef26dd8731fe075545dcc8d9c1ddb873ce0
a0**

Documento generado en 26/10/2021 05:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2627
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADOS	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES-COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00253-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con trámite verbal, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en poner la carga a la parte demandante, en el sentido de que realice las diligencias pertinentes para que se incorpore la acumulación del proceso, so pena de tener por desistida esa actuación procesal y continuar con el trámite del presente proceso.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la

notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170cb08c3d736349b65eb0f6fec0677d5a26924ac459d0d05abe5b22e4e92125

Documento generado en 26/10/2021 05:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2021 y el día sábado, 23 de octubre de 2021 a las 15:17 horas, por lo que este último se entiende recibo el día lunes 25 de octubre de 2021 a las 8:00 horas

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3599
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00242 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante	YULIANA USME JARAMILLO
Interesados	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA ESTELLA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ LOZANO, RONALD MAURICIO GONZALEZ LOZANO, YENY ANDREA BELLO TENJO, CAROL GIMENA BELLO TENJO menor de edad y representada por su madre RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO, JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO
Decisión	Incorpora sin impartir trámite

En atención al memorial presentado por la señora Helda Parra de Lozano por medio del cual presenta revocatoria del poder y al allegado por el abogado Iván Mauricio Martínez Rojas por medio del cual presenta de manera extemporánea excusas por retirarse de la audiencia que se realizó el día miércoles 06 de octubre de 2021, el Despacho procede a incorporarlos para realizar el pronunciamiento respectivo una vez se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, el presente trámite se encuentra suspendido en virtud del recurso de apelación concedido.

Pese a lo anterior, se ordena remitir por secretaría los citados memoriales con destino al superior jerárquico, para los fines procesales pertinentes.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f67e455f520e138a178d1ce893ca4344477d75a89809e734a10949b72adedb

Documento generado en 26/10/2021 05:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en la justificación de inasistencia a la audiencia de la demandante STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO, fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el 27 de septiembre de 2021 11:53 horas, solicitud que fue reiterada mediante correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021 a las 12:32:00 horas.
Medellín, 26 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	3684
Radicado N°	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante.	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA
Demandados.	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión:	Accede solicitud

En consideración al memorial que antecede y en virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó prueba que justifica la inasistencia de la demandante STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO a la diligencia de trámite que este Juzgado había fijado para el pasado veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021) a las 8:30 a.m., éste Despacho Judicial, tiene por justificada la inasistencia de la demandante y en consecuencia no se le impone sanción alguna, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

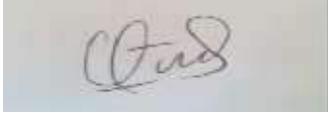
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a93d1fdc2e9ca0fb413843d131a80328daa4943b8f2745d1ad8f1cef1cb108**
Documento generado en 26/10/2021 05:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de octubre de 2021 a las 16:18 horas.

Medellín, 26 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3628
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00491-00
Decisión	Ordena pago título y expedición copias

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que en virtud de dar cumplimiento al requerimiento exigido por el Juzgado en auto proferido el 15 de octubre de 2021, se permite aportar la certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia en la que consta el número de cuenta de ahorros que posee la sociedad demandante en dicha entidad y aporta el arancel judicial para la expedición de las copias ordenadas; el Juzgado ordena por secretaría expedir copia auténtica del acta de la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021 y del auto del 15 de octubre de 2021, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se proceda con el pago del título judicial por valor de \$1.417.900,00 a favor de la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA E.S.P. mediante abono en la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PSCJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo

que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 27 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

631262dba25eae3ac016d040eece2b21ba15858883fa3fe600ce393bde8d8ad5

Documento generado en 26/10/2021 05:04:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	ADRIANA ISABEL URREGO BEJARANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01153-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe si la demandada ADRIANA ISABEL URREGO BEJARANO se encuentra afiliada a dicha entidad y en caso afirmativo se sirva informar los datos de su actual empleador, así como su correo electrónico; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10169a8e21da57fd521c57bb7862b5d84dfe0cd1115f65d39891ecca219c
2968**

Documento generado en 26/10/2021 05:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>